Caso N. ° 0342-14-EP

Jueza ponente: Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 24 de junio de 2014, a las 14:20.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 02 de abril de 2014, la Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra y los jueces constitucionales Marcelo Jaramillo Villa y Manuel Viteri Olvera, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.° 0342-14-EP**, ***Acción Extraordinaria de Protección,*** presentada el 13 de febrero de 2014, por los señores Cristina Nivelo Harb y Milton Carrera Taiano, en calidad de Prefecta (e) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, respectivamente. Mediante auto dictado el 21 de abril de 2014, la Sala de Admisión dispuso a la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, remitir el expediente judicial signado con el N.° 088-10-3. En atención a este requerimiento, a foja 10 del expediente constitucional, compareció la Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio N.° 626-2014-SCACN-YN(MO), a fin de anexar la información respectiva. En virtud de lo señalado, se agrega la documentación judicial presentada al expediente constitucional.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección, en contra de la decisión judicial de 16 de abril de 2012, dictada por el Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y del auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, las mismas que se presentaron dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 906 de 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados**.- Los accionantes señalan que se vulneró los derechos constitucionales previstos en los artículos 76, numerales 1 y 7, literal l); y, 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El auto impugnado deviene del juicio contencioso administrativo N.° 088-10-3, el cual se inició por la demanda propuesta por el señor Enrique Fabrizio Bassanini

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Lucas, por sus propios derechos, en contra del Prefecto Provincial y Procurador Síndico del Gobierno Provincial del Guayas. Este proceso judicial fue conocido por el Tribunal Distrital N.° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, que mediante la sentencia – *hoy impugnada* - dictada el 16 de abril de 2012, declaró con lugar la demanda planteada por el señor Enrique Fabrizio Bassanini. Contra esta decisión judicial, la entidad demanda interpuso recurso de casación, el mismo que fue inadmitido mediante auto dictado el 14 de enero de 2014, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. De aquello, el Gobierno Provincial del Guayas interpuso demanda de acción extraordinaria de protección. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, los accionantes manifiestan que: *"(...) La propia Corte Constitucional, actual ha señalado reiterativamente la ilegitimidad de los actos administrativos que, en la expedición de un nombramiento, no cumplen obligatoriamente con los procedimientos del concurso público de méritos y oposición que mandan tanto la Constitución de la República y entonces vigentes LOSSCA y su Reglamento...".* Señalan además que los operadores de justicia se apartan en su análisis jurídico del procedimiento previsto en la Constitución de la República y la Ley para adjudicar un nombramiento, motivo por el cual expresan: "*Cuando la parte demandante recibe un nombramiento mal llamado definitivo, de manos del ex Prefecto Nicolás Lapentti Carrión, sin concurso de méritos y oposición, ya estaba vigente desde el 20 de octubre de 2008 la actual Constitución de la República, que en su Disposición Derogatoria, extingue de forma expresa toda norma del ordenamiento jurídico que le sea contraria o que se le oponga; y que obligaba de forma imperativa e irrestricta al anterior Prefecto Provincial Lapentti, a acatar y aplicar lo que ordena el artículo 228 de la Carta Suprema".* Esta situación, a criterio de los accionantes, permite que se mantengan actos que contradicen en forma evidente la práctica jurisdiccional contenciosa administrativa; para lo cual, los accionantes se refieren a varias sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso Administrativa de la exCorte Suprema de Justicia, que abordan la misma temática del juicio -que hoy es materia de la acción extraordinaria de protección- en forma diferente; y, que al mismo tiempo, a criterio de los interesados, demuestran un tratamiento jurídico injustificado y diferente por parte de los operadores de justicia en el caso concreto. Hecho que incurre en la vulneración de derechos constitucionales. **Pretensión.-** Los accionantes solicitan a esta Corte Constitucional lo siguiente: i) Dejar sin efecto las decisiones hoy impugnadas; y, ii) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales antes determinados. En lo principal, la Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la

Caso N. ° 0342-14-EP

Secretaría General de esta Corte Constitucional, el 26 de febrero de 2014, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO**.- El artículo 10 de la Constitución de la República establece: *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala: *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*.- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado"*.- **CUARTO**.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión a la demanda y de los documentos judiciales que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los presupuestos de admisibilidad previstos para el efecto. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión, en ejercicio de su competencia, **ADMITE** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.° 0342-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941 - 800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

Caso N. ° 0342-14-EP

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 24 de junio de 2014, a las 14:20.

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0342-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de julio del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 24 de junio de 2014, a los señores Prefecto y Procurador Síndico de la Provincia del Guayas en la casilla constitucional 018 y a través del correo electrónico: procuracionsindicagpg@guayas.gob.ec; y, a Enrique Bassanini Lucas en la casilla constitucional 484 y a través del correo electrónico: lenhur73@gmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 3941-800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador